

ACUERDO Nro. 89 /2015

En San Miguel de Tucumán, a los 1 días del mes de julio del año dos mil quince; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada en fecha 1/6/2015 por el Abog. José Rubén Sale, postulante del concurso n° 91 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) a la calificación de su prueba de oposición y

CONSIDERANDO

I.- Que el concursante impugna la calificación de la prueba escrita correspondiente al caso n° 1 y la puntuación asignada.

En primer término hace referencia al planteo propuesto en el caso n° 1 y transcribe la calificación del jurado. Manifiesta seguidamente que “el dictamen emitido por el jurado no identifica concretamente los puntos sobre los que no hay una adecuada justificación y fundamentación” y que “La observación del tribunal no se halla debidamente motivada, solo contiene una expresión genérica, en la que no indica cuales son los aspectos y temas de la sentencia, en los que no se incluyen normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia”.

Luego analiza el proyecto de sentencia elaborado por su parte en cuanto a su consistencia jurídica y pertinencia de los fundamentos. Afirma que “El abordaje que realiza el fallo de la temática en toda su extensión, contiene normas de fondo y disposiciones procesales. Al inicio de los Considerandos el fallo indica: a) el modo en que se traba la litis, y cita las normas de fondo comprensivas de las causales invocadas por las partes, b) divide el tratamiento de cada uno de los puntos sobre los que debe recaer el pronunciamiento judicial, y c) indica la norma procesal aplicable al caso (art. 296 Procesal)”. Señala que “la sentencia aborda la causal de abandono voluntario y malicioso, a partir de la opinión doctrinaria del Dr. Augusto Belluscio” y que “aborda la evolución jurisprudencial respecto del abandono voluntario y malicioso”. Añade que “el fallo reseña la importancia de la pruebas producidas, y refiere a la prueba solidarista”; asimismo que “la sentencia efectúa la valoración y análisis de la prueba de la causal de abandono”. Señala seguidamente que el fallo

“aborda: a) el concepto de la causal subjetiva de injurias graves, b) la opinión doctrinaria del Dr. Augusto Belluscio, y c) la posición doctrinaria que caracterización a las injurias graves como construcciones que cuentan con una conducta principal y una calificación particular”; igualmente “analiza y valora las pruebas de la causal de injurias graves”; aborda el hecho nuevo y “analiza los argumentos del planteo y refiere al art. 298 del Código Procesal; además cita los arts. 243 del CC y 202 inc. 1 del CC”. En cada caso, transcribe aspectos de su examen. Explica finalmente la resolución adoptada en su proyecto de sentencia.

Luego analiza los aspectos formales. En relación a este punto, sostiene “que la estructura de la sentencia, su lenguaje y sintaxis son correctos. Es congruente, y su estructura propiamente dicha es apropiada. Además, la división y el abordaje por separado de los temas objeto de pronunciamiento, hacen a la corrección del fallo”. Señala que “La calificación del jurado en el caso n° 1 fue de 12 puntos sobre los 27,50 posibles, esta calificación (12 puntos) refleja un examen malo, deficiente, con graves errores, y desconocimiento casi pleno de los temas abordados. Además, dicha puntuación exterioriza una sentencia severamente defectuosa en orden a su coherencia y estructura, cosa que, como se desprende del análisis efectuado del propio examen, no es así”. Entiende que “La afirmación del jurado, acerca de que *‘el postulante no hace una adecuada justificación en los considerandos -incluyendo normas jurídicas, principios constitucionales, doctrina y jurisprudencia que podrían haber resultado aplicables al caso- y que fundamenten la decisión’*, no se ajusta al contenido de la sentencia, ya que la estructura y contenido de ella resulta correcto, acorde a un lineamiento observado en todo fallo que, refiere a la exposición de los considerandos con cita expresa de normas jurídicas aplicables, doctrina y jurisprudencia, y concluyendo en la parte resolutive donde se han considerado, resuelto y fundamentado cada uno de los puntos planteados en el caso”. Concluye que “En el presente caso, no se advierte motivo o argumento razonable alguno para asignarme tan baja calificación” y que la “reducción de 15,50 puntos (...) es excesivo y manifiestamente arbitrario”.

Considera que “Del análisis del examen, se advierte que en el fallo se abordan los tópicos jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales más importantes que han estado en juego en el caso” y disiente con el dictamen en tanto “afirma la falta de adecuada justificación que funda la decisión”.

Compara la calificación asignada a su examen con la otorgada a los exámenes de quienes obtuvieron los primeros lugares en el orden de mérito provisorio. Afirma que “De la comparación con otros exámenes —que de ningún modo implica desconocer sus méritos ni solicitar disminución de sus puntajes- la calificación que se asigna a mi examen no es ‘justa’ ni ‘equitativa’” y que “se advierten numerosas

omisiones y errores en la fundamentación de sus fallos, no obstante ello, se asigna a los mismos un puntaje mayor respecto al puntaje asignado al suscripto”. Luego efectúa un análisis de los exámenes identificados con los números 4, 20 y 12; señala lo que entiende como errores y omisiones de tales pruebas e indica que “el jurado no referencia sobre ninguna de las omisiones e incongruencias formuladas ut supra en los dictámenes de evaluación del caso n° 1, correspondiente a los exámenes identificados con los n° 4, 20, y 12”. Manifiesta que el tribunal al calificar su prueba escrita no aplicó “un criterio de valoración absolutamente ecuánime, objetivo e imparcial” y no respetó “ese criterio uniforme y general para todos los casos análogos, al momento de asignar cada uno de los puntajes”. De allí concluye que “la asignación de solo 10 puntos en la consistencia jurídica de la solución propuesta y la pertinencia y rigor de los argumentos, constituye una calificación injusta y arbitraria”.

Argumenta que “La sentencia redactada por el suscripto cumple con los requisitos para ser tal, y aborda las cuestiones de mayor importancia contenidas en el caso. El puntaje asignado al examen es sumamente bajo, más aún teniendo en cuenta las propias expresiones del jurado cuando dice: *‘que la sentencia presenta una estructura y redacción aceptable’*”. Razona que “Si el propio tribunal afirma que *‘la sentencia presenta una estructura y redacción aceptable’*, significa ello que el fallo en general detenta razonabilidad jurídica, pertinencia, fundamentación, y corrección de las formas, redacción y lenguaje”. También expone que “La sentencia contiene en sus considerandos cita expresa de normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, en donde se fundan cada uno de los puntos objeto de controversia en el planteo formulado” y que “El pronunciamiento es adecuado, redactado correctamente como sentencia definitiva, usando con precisión la terminología jurídica vertida, siendo el caso abordado como estaba previsto, cumpliendo además con los criterios de valoración de la prueba”.

Requiere que el puntaje asignado (12 puntos) “sea elevado para guardar correspondencia con el examen realizado”. Añade que “el fallo responde a los parámetros y criterios de evaluación del caso, la privación de 15.5 puntos (sobre 27.5 posibles) luce ‘injusta’, ‘inequitativa’, ‘excesiva’, ‘inmotivada’, y constituye ‘arbitrariedad manifiesta’”.

III.- Corrida vista al jurado evaluador por decreto del 4 de junio de 2015, las Dras. Stella Maris Moreno Perea, Silvia Karina Lescano De Francesco y Mariana B. Iglesias se pronunciaron en los siguientes términos en fecha 22/6/2015:

“Moreno Perea Stella Maris, Lescano De Francesco Silvia Karina y Mariana B. Iglesias, en nuestro carácter de miembros del jurado del Concurso N° 91 para Juez/a en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital con asiento en Banda

del Río Salí, designadas por el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura, venimos en cumplimiento de la exigencia legal vigente a contestar, en tiempo oportuno y debida forma, la vista que nos fuera corrida en relación a las impugnaciones efectuadas por los postulantes: José Rubén Sale y Carlos Rubén Molina, en los exámenes nro. 1 y 16 respectivamente”.

“I) ASPECTOS GENERALES. Antes de proceder a la contestación detallada de cada una de las impugnaciones, manifestamos que en virtud de lo dispuesto en el art. 43 del reglamento aplicable, *‘...Las impugnaciones solo pondrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen... No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...’*”

“Asimismo destacamos con relación al caso 1 –atacado por ambos postulantes- que, atento a la forma en que fue planteado el caso, el mismo tenía por objetivo que los concursantes desplegaran su experticia y conocimiento de la materia –con arreglo a los debates doctrinarios y jurisprudenciales actuales- ante una situación fáctica –por demás habitual como es aquélla en que las partes invocan causales subjetivas que no logran probar. La cuestión reviste particular interés habida cuenta que ese entrenamiento es indispensable para afrontar el impacto y los desafíos que generará la entrada en vigencia del nuevo Código. Por todo lo expuesto es que el caso fuera formulado con algunas conceptualizaciones; con pruebas ya valoradas; sumado al hecho nuevo extemporáneo”.

“Este caso, merecía obligadamente una mirada y una solución en el marco de apertura propio del derecho de familias actual”.

“Finalmente, este jurado afirma que los exámenes no sólo fueron debidamente valorados, sino que cada uno de ellos mereció un análisis profundo, con intercambio de ideas, opiniones y fundamentos llegándose a una calificación por unanimidad, por lo cual corresponde rechazar enfáticamente lo dicho por los postulantes”.

“Dejando aclarado estos aspectos, los cuales son de aplicación a ambos dictámenes, pasamos a contestar las impugnaciones realizadas”.

“II) DE LAS IMPUGNACIONES EN PARTICULAR. POSTULANTE: SALE, José Rubén. CONTESTACIÓN DE LAS OBSERVACIONES. El postulante en su impugnación solicita que se le adjudique un puntaje mayor al otorgado, fundamentado que:

1) El dictamen del jurado carece de justificación y fundamentación, no se encuentra debidamente motivado, contiene expresiones genéricas, sin indicar los aspectos y temas de la sentencia en los que no se incluyen normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia: Con base en lo considerado por este jurado al tratar las cuestiones generales, de la lectura de la sentencia proyectada por el postulante, surge evidente

que el mismo dedica la mayor parte de la fundamentación al desarrollo de las causales subjetivas y su falta de prueba, pero no se observa igual despliegue argumental que permita tener por debidamente fundado y justificado los hechos y el derecho en los que se basa para decretar el divorcio por una causal no peticionada por las partes, como es la causal objetiva. En este último aspecto, su fundamentación resulta acotada, sobre todo teniendo en cuenta que sobre esta cuestión (procedencia/improcedencia de la causal objetiva en este tipo de casos) es abundante el material doctrinario y/o jurisprudencial con el que contaba el postulante para justificar la decisión adoptada, además de haber podido referir y aplicar varios de los principios en juego (iura novit curia, principio de congruencia, flexibilización del principio de congruencia, economía procesal, activismo judicial, etc). Tanto más, con la evolución que la cuestión debatida ha venido teniendo y que –a la postre- es la que resulta aprehendida en el espíritu del Código Civil y Comercial (próximo a entrar en vigencia). En otros términos, al carecer la sentencia proyectada por postulante de fundamentos de hecho y derecho –con arreglo a la doctrina y jurisprudencia vigente aplicable a la cuestión- que justifiquen su decisión de decretar un divorcio por una causal no peticionada por las partes, lo resuelto por el mismo deviene ineludiblemente arbitrario. “El jurado además considera que la doctrina y jurisprudencia citada por el postulante -cuando desarrolla lo atinente a las causales subjetivas-, no demuestran conocimiento de los debates y estado actual de la doctrina en la materia. En cuanto al hecho nuevo, tampoco resulta claro cuál es el motivo por el cual lo rechaza, si por un tema procesal o por no haber acompañado prueba del nacimiento, resultando altamente preocupante este aspecto desde que deja traslucir que podría haberlo aceptado de haberse justificado el nacimiento, lo que de ninguna manera resulta posible. Si bien es cierto que se nos podrá decir que el postulante rechaza el hecho nuevo, no se entiende la referencia que realiza atinente a la falta de prueba que justifique el nacimiento, ya que no cambiaba la suerte de dicho rechazo, por lo que induce a confusión dicha mención generando duda al Jurado sobre si su incorporación (mención de la prueba del nacimiento) era para ampliar algo innecesario, o porque en realidad al postulante le surgieron dudas al respecto”.

“2) De la comparación con otros exámenes también entiende que corresponde elevar el puntaje adjudicado: Antes de avanzar en la respuesta en concreto a las impugnaciones relativas a la comparación con otros exámenes, debemos poner de relieve que el postulante las cuestiona desde su propia perspectiva en la resolución del caso, es decir haciendo hincapié solo en las causales subjetivas, cuando el meollo de la cuestión estaba en demostrar la solvencia jurídica del postulante para resolver cuestiones, aun en el caso que no hayan sido invocadas por las partes. No se trata de copiar definiciones, o artículos sino de resolver un caso con una sentencia -

razonablemente fundada-, que no es lograda por el postulante, por no haber tratado fundadamente el aspecto más sensible que el caso planteaba, como es resolver un caso apartándose de lo peticionado por las partes. Yendo ahora a cada una de las comparaciones manifestamos que: A) Comparación con el examen 4: No coincidimos con el impugnante ya que en el examen 4 se formulan argumentaciones con base en principios procesales, parafraseando lo expresado por la Dra. Highton de Nolasco en fallo CNCiv, Sala F, 12/10/1994, JA 1995-III-350. En cuanto a que no se pronuncia sobre la disolución de la sociedad conyugal, si bien es cierto lo planteado, el Jurado entendió que el olvido de este ítem puede ser solucionado con una mera aclaratoria/ampliatoria, lo que de hecho en muchas ocasiones sucede. Pero el no justificar el apartamiento -por parte del Juez- del tema a sentenciar, es un caso grave de arbitrariedad. La otra comparación es irrelevante. B) Comparación con el examen 20: No coincidimos con el impugnante porque en el examen 20 sí se formulan argumentaciones con base en principios, aludiendo también a la evolución doctrinaria y jurisprudencial receptada en el Código Civil y Comercial. La circunstancia de que el postulante 20 hablara de 'apelante' y 'sentencia anterior' no resulta relevante, ya que importa un mero error material. C) Comparación con el examen 12: No coincidimos con el impugnante porque el examen 12 evidencia conocimiento del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (M. I. L. c O, J.O.del 20/10/2010) y la corriente doctrinaria del Código Civil y Comercial, lo que da cuenta de una formación ajustada al moderno derecho de las familias. El hecho de que el postulante del examen 12 no mencione el art. 1306 no resulta relevante toda vez que igualmente declara disuelta la sociedad conyugal al momento de la notificación de la demanda".

"3) El puntaje asignado al examen es sumamente bajo, más aún teniendo en cuenta las propias expresiones del jurado cuando dice: '*...que la sentencia presenta una estructura y redacción aceptable*': Siendo que la valoración del jurado en torno a que la sentencia presenta una estructura y redacción aceptable se circunscribe al análisis de las cuestiones formales del fallo, consideramos que no corresponde subsumir en este ítems las valoraciones efectuadas por el jurado en el análisis de las cuestiones referidas a la consistencia jurídica de la solución propuesta, pertinencia y rigor de los fundamentos, que constituyen los ejes del otro ítems de evaluación. De allí que yerra el impugnante al afirmar que el hecho de que la sentencia presente una estructura y redacción aceptable signifique que el fallo detente razonabilidad jurídica, pertinencia y fundamentación".

"**DICTAMEN FINAL SOBRE LA IMPUGNACIÓN DEL POSTULANTE SALE.** De todo lo expuesto, queda claro que no surge en forma alguna arbitrariedad en la decisión del jurado. Por el contrario, lo alegado por el postulante aparece tan sólo

como una mera disconformidad con el resultado obtenido, lo que no sustenta la tacha endilgada. Corolario de lo expuesto, no consideramos que sea procedente la impugnación ya que -repetimos- surge en forma clara e incuestionable que el postulante no tiene un fundamento de arbitrariedad firme y atendible, en los términos y con los alcances del artículo 43 del Reglamento”.

“III. SÍNTESIS Por todo lo expuesto, sostenemos que ambas impugnaciones carecen de asidero, por lo que deben ser rechazadas en forma categórica, ya que los postulantes solo han demostrado una mera disconformidad de opinión, sin probar en forma alguna en qué habría consistido la arbitrariedad endilgada a este jurado conforme artículo 43 citado. En consecuencia, este jurado ratifica íntegramente ambos dictámenes y los puntajes otorgados a los respectivos postulantes...”.

Por su parte la jurado Dra. Mariana B. Iglesias manifestó en correo electrónico remitido a la casilla cam@justucuman.gov.ar.com.ar en fecha 20/6/2015 lo siguiente: “Secretaría del CAM: De conformidad a las normas reglamentarias cumpla en elevar, en documento electrónico adjunto, el dictamen correspondiente al concurso 91, del que participara junto con las Dras. Moreno Perea, Stella Maris y Lescano De Francesco, Silvia Karina, como evaluadoras, a quienes impongo de este correo. Dejo constancia que el documento adjunto -que importa una respuesta a las impugnaciones deducidas por dos postulantes-, ha sido consensuado con las antedichas colegas, por lo cual importa una respuesta unánime por parte del Jurado a las mencionadas impugnaciones. El documento escrito será presentado por mis colegas de evaluación, a quienes autorizo para tales efectos, el que es de igual tenor al que en archivo electrónico aquí adjunto. Sin otro particular, aprovecho para saludarlos con mi más alta estima. Dra. Mariana B. Iglesias”

III.- Examinado el cuestionamiento formulado contra la calificación de su prueba de oposición y confrontados los argumentos sostenidos por el postulante con los fundamentos brindados por el jurado, antes transcritos, este Consejo entiende que la impugnación en estudio no puede ser admitida toda vez que ella no ha logrado acreditar en forma clara e indubitable la arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación del evaluador. De la lectura del dictamen cuestionado y la prueba de oposición del Abog. Sale no resulta el vicio de arbitrariedad alegado ni tampoco un apartamiento del jurado de las pautas previstas en el art. 39 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura. El jurado tomó como directrices los parámetros que surgen del art. 39 citado y analizó la formación teórica y práctica del postulante, la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, entre otras pautas, y explicitó de

manera razonable y suficiente los distintos criterios aplicados al evaluar las pruebas escritas; los planteos del impugnante, por su parte, no logran desvirtuar la fundamentación proporcionada por el evaluador y constituyen sólo su propia visión de los hechos. Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno que establece que "Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado" corresponde rechazar la presentación del postulante en todos sus términos.

Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. José Rubén Sale, postulante del concurso n° 91 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital con asiento en Banda del Río Salí) contra la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

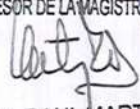
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

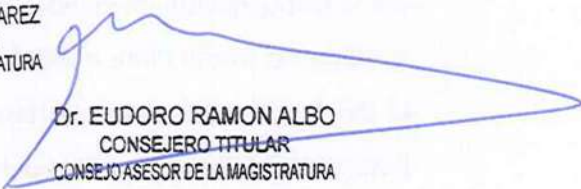
Artículo 3º: De forma.



Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. RAUL MARTINEZ ARAOZ
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. EUDORO RAMON ALBO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA